

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunés, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y córte de Madrid, á 13 de Setiembre de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el juzgado de primera instancia de Sigüenza y en la Real Audiencia de esta córte por D. Juan Gonzalez Aledo con D. Santiago Barrio sobre reivindicacion de unas fincas,

Resultando que en oncede Abril de 1828 extendió D. Juan Gonzalez Aledo un recibo, que firmó con los testigos presenciales, confesando haberle entregado Felipe Barrio 6,200 reales en recompensa del usufructo de la casa y tierras que tenia en Sigüenza, y que le habia cedido por su propio derecho, y en representacion de su padre D. Domingo Aledo, bajo las condiciones y pactos que se anotarían en la escritura que habia de otorgarse.

Resultando que en 17 del mismo mes, y con el indicado objeto, dió poder, como inmédiate sucesor de su padre y como apoderado general de este, al Presbítero D. Tomás Martinez, para que á su nombre y en representacion de su propia persona, accion y derecho hiciese el indicado arriendo á Felipe Barrio, con quien tenia tratado, ya, y le otorgase la correspondiente escritura con las condiciones que estipulasen, y se obligó al cumplimiento de lo que en virtud de este poder obrase Martinez, pues para todo se le daba con amplia, franca y libre administracion:

Resultando que con insercion de los precedentes recibo y poder, el Presbítero Martinez otorgó la escritura en 25 de Mayo de 1830, dando en usufructo y arrendamiento al Felipe Barrio por el tiempo del actual poseedor del vinculo y su inmédiate sucesor para el reintegro de los 6,200 reales, y con arreglo á lo conyenido, la casa y tierras que expresó cultivaba la viuda Agueda Ruiz:

Resultando que en 18 de Abril de 1857 D. Juan Gonzalez Aledo presentó demanda pidiendo se declarase nula, de ningun valor ni efecto legal referida escritura, y se condenase en su consecuencia á D. Santiago y D. Gabriel Barrio, como hijos y herederos de Felipe Barrio, á que restituyesen las fincas dadas á este en usufructo con todas las rentas percibidas desde el dia en que el mismo ó dichos herederos estuvieron reintegrados de los 6,200 rs., alegando que dicha escritura era nula por el motivo ó cosa que determinaba su otorgamiento, pues no intervino persona

competente, y el mandatario excedió las facultades que se le confirieron por el poder inserto en la misma, porque si bien las tenia para arrendar fincas del exponente, no así para hacerlo de las que correspondian á su padre D. Domingo, y mucho menos que fuesen extensivas á realizar ventas vitalicias:

Resultando que D. Santiago Barrio, por si y como cesionario de los derechos de su hermano D. Gabriel, impugnó la demanda con la pretension de que se le absolviese de ella libremente, exponiendo que el D. Juan José Aledo, autor del poder de 17 de Abril de 1828, y con el general que tenia de su padre, autorizó al Presbítero Martinez para arrendar las fincas que reclamaba á D. Felipe Barrio por la vida de los dos, y que, solemnizado el contrato por la escritura de 25 de Mayo de 1830, habia tenido cumplido efecto en los 27 años transcurridos, sin habersele ofrecido oposicion alguna al demandante por estar convencido de que no debia hacerla: por consiguiente era racional y lógico que fuese subsistente dicha escritura, y que Aledo la cumpliese, como lo habia cumplido por todo aquel espacio de tiempo:

Resultando que recibido el pleito á prueba, hicieron las partes las que estimaron conducentes á su propósito, y dictada sentencia por el Juez en 5 de diciembre de 1857, la confirmó la Sala tercera de la Audiencia de esta córte en 10 de Enero de 1859 en cuanto aquella absolvió á D. Santiago Barrio de la demanda de Gonzalez Aledo;

Y resultando que este interpu-

so contra dicha sentencia recurso de casacion, alegando haberse infringido al absolver de la demanda á D. Santiago Barrio la ley 24, tit. 31, Partida 3.^a pues segun ella y la jurisprudencia constante de los Tribunales, por la muerte del usufructuario se extingue la servidumbre personal del usufructo:

Y la ley 19, tit. 5.^o, Partida 3.^a que declara nulo todo lo que el personero haga con exceso, ó traslucimándose de las cláusulas ó términos del mandato:

Vistos, siendo Ponente el ministro D. Pedro Gomez de Herosa:

Considerando que la ley 24, tit. 31 de la partida 3.^a, alegada en el recurso, consigna el modo natural y ordinario de extinguirse el usufructo por la muerte del usufructuario, pero no excluye que pueda extenderse su duracion por condiciones, ó pactos que no sean contrarios á su naturaleza, y no hagan ilusorio el derecho del propietario:

Considerando que calificado de usufructo por la parte recurrente el contrato, en virtud del cual habia de percibirse en recompensa de los 6,200 rs. los productos de la casa y tierras pertenecientes en Sigüenza al vinculo de los Aledos durante la vida del actual poseedor y de su inmédiate sucesor, hasta la muerte de estos subsiste el derecho transmisible á los herederos, porque es el término asignado, y no hace ilusorio el del propietario:

Considerando que cualesquiera que fuesen las dudas que padieran surgir de los términos en que está entendido el poder para elevar á escri-

ura pública lo conveniente entre Alcedo y Barrio, la Sala sentenciadora, apreciando no haberse excedido el Presbítero Martínez de las facultades en dicho poder conferidas, no ha infringido la ley 19, tit. 5.º, Partida 3.ª, alegada en el recurso, porque ha sido hecha la apreciación en conformidad á los antecedentes, á lo expresado en el recibo de Abril de 1828, como también en la escritura para el debido cumplimiento otorgada, y en la aquiescencia del interesado por espacio de 27 años, la cual surtiría los efectos de una verdadera ratificación;

Y considerando que por lo expuesto en los precedentes fundamentos no tienen aplicación en este litigio las leyes 24, tit. 31, y 19, tit. 3.º, partida 3.ª, únicas alegadas en el recurso.

Hallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Juan González Alcedo, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte, con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* e insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Paudo.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 13 de Setiembre de 1861.
—José Calatrabeño.

Circular núm. 450.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua, cuyas señas se espresan al pie, que al amanecer del día 19 del corriente fué robada á Antonio José Galisteo, vecino de Priego y morador en el partido de los Villares, y caso de ser habida la remitirán á disposición del alcalde de Priego con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 25 de Febrero de 1862.
—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.
Pelo negro, un escaso lucero en la

frente, siete cuartas escasas de alzada, cerrada, herrada de las manos y descalza de los pies.

Circular núm. 451.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un burro cuyas señas se espresan al pie, que en la noche del 10 al 11 del actual fué hurtado á José Duran, vecino de Carchelejo, y caso de ser habido lo remitirán á disposición del juzgado de primera instancia de Huelma con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 25 de Febrero de 1862.
—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

De tres años, mediano de cuerpo, pelo rucio entre melado y algo lanudo de atras al lado izquierdo.

Circular núm. 452.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías y efectos cuyas señas se espresan al pie, que en la tarde del 19 del corriente y á distancia como de tres cuartos de legua de la ciudad de Loja, fueron robados á José Linares Arjona, vecino de Palencia, por un desconocido, de las señas que se espresan á continuación, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del juzgado de primera instancia de Loja con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 25 de Febrero de 1862
—Manuel Ruiz Higuero.

Señas del desconocido.

Edad como de 45 años, alto, grueso, afeitado, color triguero, cara gruesa y abultada, pantalón de algodón color ceniza, sombrero calañés, un tapabocas del mismo color, montado en una yegua color castaño y llevando á la grupa una capa parda con vueltas encarnadas.

Idem de las caballerías.

Un mulo de 9 años, mohino, con un diente partido, de mediana alzada. Otro castaño, de 5 años, de la misma alzada. Ambos llevaban aparejos de parella, uno remendado y el otro en buen uso, y una balda también de parella cada uno.

Efectos robados.

Once napolenes, medio duro y cuatro ó cinco pesetas.

Circular núm. 448.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º.—Circular.—Nombrado D. Manuel Valdecañas, visitador auxiliar de ganaderías y cañadas, para que por sí, y por medio de sus comisionados promueva en los pueblos de su distrito y comarca la observancia de las leyes y reglamentos de policía pecuaria del reino, visite los ganados y recaude en la forma acostumbrada los derechos de la asociación general: encargo á los señores alcaldes de esta provincia, le presten los auxilios que á dichos visitadores corresponden, así como á sus comisionados ó auxiliares.

Córdoba 24 de Febrero de 1862.—El Gobernador.—Manuel Ruiz Higuero.

Junta de Ajustes del personal de Guerra. Distrito de Castilla la Nueva.

Circular núm. 444.

Los señores gefes y oficiales que se espresan en la relación nominal que se inserta á continuación (sus herederos ó representantes) que pertenecieron á la Comisión Militar de Madrid en el año de 1833, se servirán presentar en esta Junta (sita calle de Alcalá, número 65, escalera de la derecha, piso principal), en días no feriados, de una á dos de la tarde, los ajustes definitivos expedidos por el habilitado de dicha comisión que lo fué el capitán ilimitado D. Juan Moreno, pudiendo verificarlo dentro del término de tres meses los que existan en la Península é Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; de seis meses, los que se hallan en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y de ocho para los del Estranjero y Filipinas; plazos marcados á el efecto en el artículo 5.º de la Real Instrucción de 2 de setiembre de 1857: teniendo entendido que de no verificarlo, y previa la competente superior autorización, se procederá á consignar como recibida la parte proporcional á cada individuo, considerando su haber devengado, y las cantidades que resultan satisfechas por la Administración á el habilitado para la comisión de su representación.

Lo que por acuerdo de la Junta se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las capitales de provincia, para conocimiento de los interesados á que se refiere y cumplimiento de lo ordenado por S. M.

Madrid 22 de Febrero de 1862.—El comandante vocal secretario, José Caballero y Febres.—V.º B.º—El Coronel presidente, Manuel Mozo Rosales.

Relación nominal de los señores gefes

y oficiales que en el año de 1833 sirvieron en la comisión militar de Madrid.

Brigadier.

D. Luis Basincurst.

Coroneles.

D. Francisco Vazquez Huelva.
Nicolás Joaquín Miller.

Comandante.

D. José Caballero.

Capitanes.

D. Juan Moreno.
Manuel Escarpiso.
Joaquín Terán.
Manuel Gonzalez Serrano.
Juan Rodriguez
Pedro Longa.
Pedro Francisco Pareda.
Fernando Santiestevan.
Luis María de la Llama.
Juan Antonio Fernandez.
Alfonso Martinez.
Juan Antonio Martinez.

José Garrigó.

Antonio Diaz Herrera.

Luis Besieres.

José Alcalá Galiano.

Atanasio Cuadros.

Juan de Vecar.

Ignacio Torrejon.

José Lopez Hermoso.

Tenientes.

D. Julian Losada.
Eugenio Parada.
Joaquín Quirós.
José Marquez.
Lorenzo Palomeque.
Pedro Vargas.
Baltasar Pardo.
Fermin Moreno.
Sisto Pedro Bueno.

Subtenientes.

D. José Ortiz de Zárate.
Eugenio Augusto.
Vicente Pantaleon Polegre.
Tomás Nadal.
José Simon.
Antonio Ordoñez.
José Anaya.
Joaquín Muesas.
José Zandogui.
Fernando Arce.
Gerónimo Lopez Cerain.
Francisco Prado.
Luis Quiroga.
Gerónimo Montenegro.
Juan Azurmendi.
Fernando Correa.

Alferez.

D. Fermin Puig Labiano.

Madrid 22 de Febrero de 1862.—
Caballero.

Provincia de Córdoba.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la primera quincena del mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS	GRANOS.				CALDOS.			CARNES.			PAJA.		GRANOS.				CALDOS.			CARNES.			PAJA.							
	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz.	Arroz.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tochino	De Trigo.	De Cebada	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acetite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tochino	De Trigo.	De Cebada				
Córdoba.	46	28	42	38	18	30	54	48	100	4	4 25	6	3 50	3	2	1	82 80	50 40	75 60	68 40	4 15	3	6 25	8 50	9	3 12	75	16	8	
Aguiar.	45	25	42	45	10	23	42	28	48	1 77	2 6	3 50	3	3	2 50	81	45	45	45	45	83	1 90	3 23	1 75	3	3 76	4 37	7 43	25	20
Baena.	42	25	42	42	10	25	43	12	54	1 77	2 36	4	4	1 75	1 75	75 60	45	45	45	45	83	4	3 30	75	4 15	3 76	5	1 8 50	18	18
Bujalance.	40	28	42	40	20	29	41	40	50	2	3 50	3 50	1 50	1 50	1 50	72	50 40	40	40	40	1 66	2 40	3 15	2 50	3 12	4 25	4 25	7 43	12	12
Gabra.	48	28	42	40	20	27	46	12	52	2 12	3 50	3	3	86 40	80 40	40	40	40	40	75	3 53	75	3 25	4 50	7 43	4 50	7 43	25	25	
Castro.	42	25	42	40	10	43	19	62	62	2	3 50	1	1	75 60	45	45	45	45	45	83	4	3 30	1 18	3 87	4 25	4 25	7 43	8	8	
Fuente-Ovejuna.	48	32	42	48	11	50	16	60	60	2 36	4	5	2	86 40	57 60	60	60	60	60	91	3 84	1	3 75	5	2 26	2 26	8 50	25	20	
Hinojosa.	50	30	42	50	12	30	52	20	80	1 6	4	3	2	90	54	54	54	54	54	1	2 50	4	1 25	5	2 26	2 26	8 50	25	20	
Lucena.	47	27	42	47	20	30	47	20	68	4 50	2	7	2	84 60	48 60	60	60	60	60	1 66	2 50	3 64	1 25	4 25	3 18	4 25	14 87	16	16	
Monilla.	41	26	42	41	16	26	41	22	50	2 12	3	2	2 25	73 80	46 80	80	80	80	80	1 32	2 16	3 15	1 37	3 12	4 50	6 37	18	18		
Monloro.	43	27	42	43	14	30	40	46	60	1 30	1 88	3	3 50	77 40	48 60	60	60	60	60	1 16	2 50	3 7	2 87	3 75	2 76	3 99	6 37	29	29	
Posadas.	48	28	42	48	15	27	52	16	70	1 65	4	4	3	86 40	50 40	40	40	40	40	1 24	2 21	4	4 37	3 50	3 50	8 50	25	25		
Pozoblanco.	50	30	42	50	12	32	44	22	70	3	4	3	3	90	54	54	54	54	54	1	2 66	3 38	1 37	4 37	6 37	8 50	8 50	25	25	
Priego.	43	25	42	43	11	26	43	16	46	2	3	2	1 50	77 40	45	45	45	45	45	91	2 16	3 30	2 87	2 87	4 25	6 37	16	12		
Rambla.	44	26	42	44	15	40	44	30	70	1 50	2	3	2 50	79 20	46 80	80	80	80	80	1 24	3 33	3 38	1 87	4 37	3 18	4 25	6 37	20	16	
Rute.	48	28	42	48	16	26	46	12	46	4	7	3 50	3	86 40	50 40	40	40	40	40	1 32	2 16	3 53	75	2 87	4	14 87	29	25		
Precio medio.	45	31	42	45	14	37	45	23	68	1 99	2 31	4 18	2 40	81 56	49 27	61 20	66 44	1 19	2 40	3 49	1 47	3 89	4 23	4 90	9 51	19	17			

Circular núm. 453.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se dice á este Gobierno de Provincia con fecha 1.º del actual lo que sigue.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cuenca lo que sigue.— En vista de la esposicion del arquitecto de esa provincia que V. S. acompaña á su comunicacion de 22 del mes próximo pasado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que siendo los arquitectos provinciales y de distritos empleados públicos, que no pueden ocuparse de obras de particulares sin autorizacion previa, como debe considerarseles exceptuados del pago de la contribucion de subsidio industrial por su profesion, interin limiten el ejercicio de esta exclusivamente al desempeño de su destino.— Lo que de Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro trasladado á V. S. á fin de que esta disposicion sirva de regla general.

Cuya Real disposicion se publica en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 23 de Febrero de 1862.

—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 446.

Suministros.

Por la Intendencia de Ejército y del Distrito de Andalucía se dice á este Gobierno de provincia con fecha 19 del actual lo que sigue:

«El señor Sub-Intendente Interventor Militar de este distrito con fecha 17 del actual, me dice lo siguiente:—El Excmo. señor Interventor general Militar con fecha 10 del actual me dice entre otras cosas lo que sigue:—Por el conducto correspondiente se servirá V. S. disponer el recuerdo á los Ayuntamientos en el Boletín de la respectiva provincia de que por el art. 5.º cap. 8 de la Real Instrucción de 12 de Enero de 1824, está prevenido que todo Gefe, Oficial ó individuo de tropa á quien se espide el pasaporte ha de firmarlo precisamente para que los pueblos puedan comprobar la legitimidad de la persona que reciba las raciones, enviándome un ejemplar del Boletín en que se inserte este interesante requisito.

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. S. con el objeto de que se sirva hacerlo insertar en el Boletín oficial de esa provincia, suplicándole me remita un ejemplar de aquel en que figure el edicto, objeto de esta comunicacion.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que

las autoridades de los pueblos de esta Provincia, no faciliten las referidas raciones cuando los pasaportes no estén firmados por las personas que las hayan de recibir.

Córdoba 26 de Febrero de 1862.

—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 454.

Ministerio de Fomento.—Instrucción pública.—Negociado 1.º Ilmo señor:—La Reina (Q. D. G.) en vista de las instancias presentadas por varios cirujanos de segunda clase, y de lo informado por el Real consejo de Instrucción pública, se ha dignado mandar que los cirujanos de dicha clase que al terminar el curso de 1860 á 1861 habian ganado dos años de estudios del periodo posterior al grado de Bachiller en la facultad de medicina, y en ellos, con la asignatura de Patología médica, las demás materias propias de la Licenciatura en dicha facultad, puedan ser admitidos desde luego á los ejercicios del grado de Licenciado en medicina, sin obligarles á probar las asignaturas de esta facultad, ó de la de Ciencias, que dejaron de cursar por haberseles considerado dispensados de su estudio antes de la Real orden de 24 de Mayo último.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1862.

—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Circular núm. 443.

Sección de Fomento.—Instrucción pública.

Existencia que resultó en 15 del actual. . . 40.400,92

Recaudado desde el día 16 al 22 del mismo. . . 17.778,92

Existencia en este día. 28.179,85

Córdoba 22 de Febrero de 1862.

—El Depositario, Manuel Baena.—El Secretario Interventor, Francisco de Borja Pavon.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Profesores.

Córdoba 22 de Febrero de 1862. Manuel Ruiz Higuero.

Comisaria de Guerra de Córdoba.

Circular núm. 447.

Inspeccion de suministros de pueblos.

El Excmo. Señor Interventor General militar en 10 del corriente, se ha servido disponer, se recuerde á los Ayuntamientos, que por el artículo 5.º capítulo 8.º de la Real Instrucción de 12 de Enero de 1824 está prevenido que todo Gefe, Oficial ó Individuo de tropa á quien se espide pasaporte ha de firmarlo precisamente, para que los pueblos puedan comprobar la legitimidad de la persona que reciba las raciones.

En su consecuencia, y cumpliendo con lo que se me ordena por el Sr. Intendente de Ejército y de este distrito al comunicarme dicha superior disposicion, se inserta en el Boletín Oficial de esta Provincia para conocimiento de todos los SS. Alcaldes de los pueblos de la misma y que exijan su observancia; debiendo tener un especial cuidado de enterarse antes de poner el Dese, en los recibos, de que estos se hallan firmados por la persona á cuyo favor están librados ó encabezados los Pasaportes, conforme previene la Real orden de 16 de Setiembre de 1848, á fin de evitar las devoluciones ó inadmisiones que son consiguientes.

Córdoba 22 de Febrero de 1862.

—El Comisario de Guerra habilitado.— Luis de Rojas.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Priego

Circular núm. 440.

Don Fermín Lobato y Espinar, Alcalde accidental de esta Villa y Presidente de su ilustre Ayuntamiento.

Hago saber: que concluidas las cuentas del Pósito nacional de ella respectivas al año pasado de 1861, tanto las pertinentes á la Depositaria cuanto á la Alcaldía, ó sease la de ordenacion, se hallan espuestas al público en esta Secretaría capitular con todos los documentos de instrucción por lo que resta del presente mes, para que puedan todos los vecinos examinarlas y deducir las reclamaciones que

se les ofrezcan, pues pasado dicho plazo se censurarán por el Ayuntamiento y remitirán para su aprobacion al Gobierno de provincia.

Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente en Priego á 17 de Febrero de 1862.—Fermín Lobato.—José Maria Montoro, Srio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

Circular núm. 434.

Don Antonio Garijo Lara, Juez de 1.ª instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Juan García, natural de la Puebla de Lillo, provincia de Leon, que tuvo su última residencia en el Parador de Santa Cecilia, término de la ciudad de Andujar, de edad de treinta y tres años, contra quien en dicho mi Juzgado se instruye causa criminal por robo de aceite. Para que se presente en la Sala Audiencia ó en la cárcel de este partido en el término de nueve días, que si así lo hiciere, se le oirá y hará justicia; con apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Dado en Bujalance á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Antonio Garijo y Lara.—Por mandado de dicho Sr.—Francisco P. Orbe.

CORDOBA.—1862.

IMP. Y LIT. DE D. FAUSTO GARCIA TENA
calle de San Fernando número 34.